



RESOLUCIÓN N° 0503-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1374-2019/SBN/SDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**, representada por su alcalde, Jorge Marticorena Cuba, contra la Resolución n.º 0150-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2020 que declaró inadmisibile la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** respecto del predio de 1 720,20 m², ubicado en el lote 01, manzana P del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda Alejandro III, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03192899 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 36283 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*.

4. Que, mediante Resolución n.º 0150-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2020 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró inadmisibile la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** (folios 73 y 74), presentada por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**, representada por su alcalde, Jorge Marticorena Cuba (en adelante “la administrada”), toda vez que “la administrada” no cumplió con presentar dentro del plazo establecido los requisitos solicitados mediante el Oficio n.º 9334-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2019 (en adelante “el Oficio”), siendo estos los siguientes: **a)** el expediente del proyecto o plan conceptual; y, **b)** certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorio (folios 29), de acuerdo al numeral 3.4 de la Directiva n.º 005-2011/SBN^[4]. Asimismo, cabe indicar que en “la Resolución”, no se evaluó la documentación presentada en el Oficio n.º 020-2020-ALC/ML presentado el 17 de enero de 2020 (S.I. n.º 01391-2020), con la cual pretende subsanar las observaciones realizadas a través de “el Oficio”, en la medida que fue presentada fuera del plazo otorgado mediante el mismo; razón por la cual, de acuerdo al marco legal descrito, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”.

5. Que, mediante Oficio n.º 062-2020-ALC/ML **presentado el 13 de marzo de 2020** (S.I. n.º 06945-2020), “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual señala, entre otros, los siguientes fundamentos: **a)** que por razones administrativas, fuera de plazo otorgado se ingresó el Oficio n.º 020-2020-ALC/ML para presentar los requisitos solicitados; **b)** la SBN tomó conocimiento de su Oficio y bien pudo aplicar los principios administrativos que le facultan a evaluar la información recibida, incluso fuera de plazo de ley, y no declarar su inadmisibilidad, acto administrativo que solo pospone la decisión final que pueda tomar la SBN, sin tener que esperar a que la Municipalidad de Lurín inicie un nuevo trámite por el mismo fin; y **c)** por último, alegan que dentro de un procedimiento que no afecta derechos de terceros ni el interés público, apelan a los principios administrativos, sumados a la potestad discrecional de la administración.

6. Que, respecto a la nueva prueba, “la administrada” presentó, entre otros, la documentación siguiente: **i)** copia simple de la notificación n.º 00525-2020 SBN-GG-UTD de 18 de febrero de 2020 (folio 79); **ii)** copia simple de la Resolución n.º 0150-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2020 (folios 80 y 81); **iii)** copia simple del Informe Preliminar n.º 1285-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2019 (folios 82 al 84); **iv)** copia simple del Informe Técnico legal n.º 0200-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2020 (folios 85 y 86) **v)** documento anexo 01, expresión concreta de lo pedido (folios 87 y 88); **vi)** documento anexo 02, plan conceptual (folios 89 al 96); **vii)** formato n.º 05-A: Registro de Idea de Proyecto o Programa de Inversión (folios 97 al 100); **viii)** memoria descriptiva (folios 102 al 106); **ix)** presupuesto y cronograma (folios 108 al 112); **x)** plano de ubicación y localización, lámina U-01 de enero de 2020 (folios 114); **xi)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 013-2020-SGPUC-GDU/ML del 13 de enero de 2020 (folios 115 al 117); **xii)** plano planta general, lámina A-01 y A-02 de enero de 2020 (folios 118 y 119); **xiii)** plano bloque a distribución y cortes, lámina A-03 y A-04 de enero de 2020 (folios 120 y 121).

7. Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la Ley n.º 27444” establece que, en relación al recurso de reconsideración, éste debe ser presentado en el término de quince (15) días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba. Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222º del “TUO de la Ley n.º 27444”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

8. Que, “la Resolución” fue diligenciada en la dirección indicada por “la administrada” en su solicitud de reasignación de la administración (folio 01), siendo recepcionado por la Subgerencia de Administración Documentaria y Archivo Municipales de la Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Lurín, el 19 de febrero de 2020, conforme consta en el cargo de la notificación n.º 00525-2020 SBN-GG-UTD (folio 75); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 27444”^[5], se tiene por bien notificado. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia para presentar el recurso de reconsideración **venció el 11 de marzo de 2020.**

9. Que, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 13 de marzo de 2020 (folios 77 y 78), es decir fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del “TUO de la Ley n.° 27444”.

10. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, por los cuales cuestiona lo resuelto en “la Resolución”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la Ley n.° 27444”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0587-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio de 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**, representada por su alcalde, Jorge Marticorena Cuba, contra la Resolución n.° 150-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2020, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-

VISTOS:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

FIRMA:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”

[5] “Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.